



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 6
Denunciante	JAIME DE JESÚS LOPEZ LOPEZ
Denunciada	MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00325 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia N° 145 de 2023
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Se confirma la Resolución N° 97 del 17 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de Cinco Castilla – Medellín

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la **CONSULTA** frente a la Resolución N° 97 del 17 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla – Medellín, mediante la cual se declaró a MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada a favor del señor JAIME DE JESÚS LOPEZ LOPEZ.

II.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución N° 130 del 8 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia Cinco Castilla – Medellín, admitió la medida de protección a favor del señor Jaime de Jesús López López, y conminó a la señora María Teresa López López, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciante y se ordenó vincular a ambos a terapia psicológica.

Seguidamente, se emitió la Resolución N° 116 del 20 de abril de 2021, en donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora María Teresa López López, ordenando como medida de protección definitiva la conminación para que se abstuviera de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas u de otra índole a la víctima. Igualmente, se ordenó medida vincularse ambos hermanos a terapia individual, para recibir acompañamiento que les permita mejorar su comunicación y resolver de manera asertiva sus dificultades.

No obstante, el día 7 de marzo de 2023, el señor Jaime de Jesús López López, denunció ante la misma autoridad, acontecimientos de reincidencia de violencia intrafamiliar por parte señora María Teresa López López, en donde relató: *“El día El sábado 4 de marzo, eran como más o menos las 6 de la tarde, mi hermana María Teresa me agredió con unas tejas en el codo izquierdo y en espalda me dio golpes puños que casi me tumba, vivimos en la misma casa...”*, (fls 41 al 42 PDF).

Así que, en Resolución N°, la Comisaría de Familia de Cinco Castilla - Medellín, procedió a desarchivar el expediente y dar inicio al trámite incidental por incumplimiento de medidas de violencia intrafamiliar, ordenando ratificar las medidas de la resolución N° 116 del 20 de abril de 2021. Remitir al señor Jaime de Jesús a Medicina Legal, y se citó

a la señora María Teresa López López, el día 11 de abril de 2023 para diligencia de descargos, el 11 de abril 2023, para los testimonios y el 17 de abril del mismo año para audiencia de fallo.

Mediante constancia secretarial, se informó al Comisario de Familia que la señora María Teresa, no asistió a la diligencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

El 4 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal dio respuesta a la Comisaría de Familia, respecto a la solicitud de una nueva valoración del riesgo a favor de la señora Rosangela María Guevara Chirino, teniendo que la misma no se volvería a realizar ya que no habían pasado seis meses desde el último informe, además de evitar la revictimización, manteniéndose así la conclusión de – riesgo moderado -.

El 7 de marzo de 2023, la psicóloga de la comisaría realiza intervención al señor Jaime de Jesús, en el cual concluye que el denunciante es víctima de violencia doméstica y continua por parte de la señora María Teresa López López, quien ejerce violencia física, psicológica y verbal contra su hermano Jaime de Jesús López López.

El 7 de marzo de 2023, la institución antes mencionada, realizó informe pericial de clínica forense por lesiones, en donde se concluye: *“Paciente sin limitación funcional, presenta tres heridas costrosas en tercio proximal dorsal antebrazo izquierdo...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. incapacidad médico legal DEFINITIVA (15) DÍAS, sin secuelas médico legales.”*

El día 17 de abril de 2023, se realizó la audiencia de fallo, en donde asistieron ambas partes, y una vez instala se concedió la palabra al

señor Jaime de Jesús, quien expone “*acá no hay consideración porque elle se inventa chismes y me agrede, hasta la familia no le habla porque están consternados con eso*”. Se le concede la palabra a la señora María Teresa y manifiesta: “*Él me tiene la cabeza zumbando de hematomas y ese día le di un tijerazo muy bien porque un pulmón no se lo rompí, pero bendito sea Dios que soy buena paciente aseada y cumplidora. No estoy negando lo de las tijeras.*”

Por ende, en la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 97, declarando probados nuevos hechos de violencia intrafamiliar impetrados por la señora María Teresa López López, frente al incumplimiento de la medida de protección que fue ordenada en la Resolución N° 116 del 20 de abril de 2021, sancionándola con multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, advirtiendo que el incumplimiento de la medida de protección será sancionable con multa de dos a diez SMLMV, convertibles en arresto.

Por otro lado, se ordenaron medidas de protección definitiva en contra de la señora María Teresa López López, y la conminación para que se abstenga de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, insultos etc. en contra de la víctima. Al igual que, se ordenó remitir a ambas partes para realizar terapia psicológica individual.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría de Familia Cinco Castilla – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín.

Una vez sometido a reparto, correspondió a este despacho el proceso, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir la señora MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, no ha observado según lo manifestado por el señor JAIME DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, situación que denuncia en el trámite principal como en el de reincidencia.

En conocimiento de la funcionaria competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la

queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cinco Castilla – Medellín, al expedir la Resolución N° 97 del 17 de abril de 2023, en contra de la señora MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 116 del 20 de abril

de 2021, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarada responsable a la señora MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, por violencia intrafamiliar y advertida sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, el señor JAIME DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, expuso nuevos hechos ocurridos el día 4 de marzo de 2023, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por reincidencia, mediante Resolución 110 del 7 de marzo de 2023.

Se advierte, además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos a la denunciada para el día 11 de abril de 2023, y se le notificó mediante aviso el día 9 de marzo de 2023, (fls. 68 PDF), reposando en el expediente constancia secretarial de no haber comparecido a la diligencia de descargos, ni haber presentado excusa por su no asistencia, audiencia en la cual tenía la oportunidad procesal para desvirtuar los hechos de incumplimiento denunciados, solicitar pruebas y levantar cargos contra el denunciante, si era el caso. Finalmente, se tiene que en la audiencia de fallo se hicieron presentes ambas partes.

Es de precisar que, esa dependencia administrativa en la ya mencionada Resolución, motivó y valoró cada uno de los medios de prueba recaudados en el proceso. Con todo ello se logró probar la responsabilidad de la señora MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, de los hechos que fueron materia de estudio inicialmente a través de la declaración del denunciante, los testimonios y el dictamen pericial así

que la tendencia a sancionarla, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la Resolución N° 97 del 17 de abril de 2023, procediendo a sancionar a la denunciada por actos constitutivos de reincidencia, los cuales se probaron con la misma confesión de la denunciada en la audiencia de fallo, en el informe de valoración psicológica, como en el informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima.

Ahora, frente a la multa impuesta a la señora MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ, en la decisión objeto de consulta, y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas a la agresora reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se CONFIRMARÁ la Resolución N° 97 del 17 de abril de 2023, emitida por la Comisaria de Familia Cinco Castilla – Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución la Resolución N.º 97 del 17 de abril de 2023, emitida por la Comisaria de Familia Cinco Castilla de Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisaria de Familia Cinco Castilla de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b8fd91ccc1f7ce029dcf1f6f87dc927ab8154e0c0fb5df8cdae4553b5bd1fd

Documento generado en 16/06/2023 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>